

DECRETO 305/1960 de 25 de febrero por el que se convalidan las tasas que percibe por diversos conceptos el Archivo General Militar de Segovia.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Queda convalidada la tasa por solicitud y expedición de documentos percibida por el Archivo General Militar de Segovia, que estará sujeta exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las disposiciones de este Decreto.

El Ministerio del Ejército será el órgano encargado de la gestión de la tasa que se convalida en el párrafo precedente.

Artículo segundo. Objeto.—Motiva la obligación de contribuir la solicitud y expedición de documentos obrantes en el Archivo General Militar de Segovia.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan obligados al pago de la tasa, por solicitud y expedición de documentos, las personas o entidades que soliciten del Archivo General Militar de Segovia copias de los que están bajo su custodia.

Dicha tasa comprenderá la solicitud y expedición de copias de las partidas de bautismo, matrimonio o defunción.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—La tasa por expedición de documentos custodiados en el Archivo General Militar de Segovia será de veinte pesetas por la primera página y cinco pesetas por cada una de las siguientes.

Estarán exentas de pago:

a) La expedición de copias de hojas de servicios del personal militar solicitadas por las viudas y huérfanos a efectos de pension.

b) La expedición de copias de sus hojas de servicios que pidan los Generales en reserva y demás personal del Ejército retirado, que tengan por objeto alegar algún beneficio o por extravío de la que tienen derecho a poseer.

Artículo quinto. Devengos.—Nace la obligación de contribuir y es exigible la tasa desde el momento en que los interesados personal militar o civil, soliciten la expedición de la copia de cualquier documento de los custodiados en el Archivo General Militar de Segovia.

Artículo sexto. Destino.—Las cantidades percibidas por la tasa que se convalida por el presente Decreto se aplicarán a la atención de las necesidades del propio Archivo, indotadas o dotadas insuficientemente en el presupuesto de gastos del Ministerio del Ejército.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Organismo gestor.—El Archivo General Militar de Segovia será el Organismo a quien corresponda la directa y efectiva gestión de la tasa que le queda atribuida por los preceptos de este Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Ejército autorizará la distribución de lo recaudado por la tasa convalidada de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de la tasa se practicará por el Organismo encargado de percibirla, quien rendirá anualmente cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino con el detalle de ingresos y pagos realizados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de esta tasa cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devolución.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido y en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—Los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta de los Ministerios del Ejército y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de la tasa que por este Decreto se convalida sólo podrá efectuarse por Ley o por desaparición de los Servicios correspondientes del Archivo General Militar de Segovia.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto, las normas vigentes actualmente y que regulan la expedición de copias de documentos custodiados en el Archivo General Militar de Segovia.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias, en relación con el artículo noveno del presente Decreto, la tasa regulada en el mismo seguirá recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 306/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la exacción denominada «Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Comercio, Hacienda y Secretario general del Movimiento, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida el «Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español», que se regirá por las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y las contenidas en el presente Decreto, encomendándose su gestión al Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo segundo. Objeto.—Son objeto de la exacción todas las exportaciones de aceite de oliva español con destino a mercados extranjeros.

Artículo tercero. Sujetos.—Se hallan obligados directamente al pago de esta exacción aquellas personas, naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que exporten aceite de oliva con destino a mercados extranjeros.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—La base queda determinada por el precio F. O. B. del aceite de oliva objeto de exportación, en su equivalencia a moneda nacional, según el cambio que rija en el momento en que la exportación se realice.

Sobre la base así determinada se aplica como tipo fijo el del uno coma veinte por ciento.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de contribuir nace y es exigible desde el momento en que por la Aduana se proceda al despacho del aceite de oliva para su exportación al extranjero.